

## RESOLUCIÓN R-CNV-2007-08-CV

*Norma para los Corredores de Valores que establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos*

<b>Original:</b> CNV-2005-08-IV	<b>Aprobación:</b> 29 de agosto de 2007	<b>Vigencia:</b> 29 de agosto de 2007
------------------------------------	--------------------------------------------	------------------------------------------

**VISTA** : La Ley del Mercado de Valores No.19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:

El artículo 38 literal e), que establece que la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) tendrá un Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro), en el cual se inscribirá la información pública respecto a los intermediarios de valores, entre los que se encuentran los corredores de valores y otros participantes del mercado de valores, aprobados por la Superintendencia.

El artículo 60, que define al intermediario de valores como persona física, nacional o extranjera, que ejerza de forma habitual actividades de intermediación de valores objeto de oferta pública, sea en el mercado bursátil o extrabursátil.

El artículo 60 párrafo I, que dispone que se denominará puesto de bolsa al intermediario, que siendo miembro de una bolsa, opere en los mercados bursátil y extrabursátil. Asimismo, se denominará agente de valores al intermediario que opere exclusivamente en el mercado extrabursátil.

El artículo 60 párrafo II, que prescribe que los puestos de bolsa serán representados en las negociaciones de valores por personas físicas denominadas corredores de valores, titulares de una credencial otorgada por la bolsa correspondiente, e inscritos en el Registro.

El artículo 62, que establece que los puestos de bolsa y agentes de valores deberán constituirse como compañías por acciones.

**VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto No. 729-04 del 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento), y en particular:

El artículo 140, que indica que las personas físicas y jurídicas sujetas a la supervisión de la Superintendencia estarán obligadas a llevar registros de contabilidad de forma regular, en los que harán constar todas las operaciones que realicen y que signifiquen variación de sus activos y pasivos, incluyendo las obligaciones directas y las operaciones contingentes, conforme a sistemas de registros previamente aprobados por la Superintendencia.

El artículo 156 párrafo II, que dispone que las personas físicas que deseen actuar como corredores en el mercado de valores deberán inscribirse en el Registro, para lo cual deberán aprobar previamente un examen que para tal efecto aplicará la Superintendencia, cuyas formalidades estarán establecidas por dicha institución a través de normas de carácter general.

El artículo 162, que establece que el intermediario de valores deberá informar a la Superintendencia de las vinculaciones económicas y relaciones contractuales que posea con terceros que, en su actuación por cuenta propia o ajena, pudieran suscitar conflictos de interés con clientes.

El artículo 165, el cual dispone que las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen desempeñarse como puestos de bolsa, agentes y corredores de valores u otras denominaciones similares que impliquen la facultad de intermediar valores, deberán solicitar a la Superintendencia la autorización para operar como tales e inscribirse en el Registro.

**VISTA** : La Norma para Corredores de Valores que establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos, de fecha 03 de mayo de 2005, emitida mediante resolución del Consejo Nacional de Valores (CNV-2005-08-IV).

**VISTA** : La Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento (en lo adelante Norma de Funcionamiento para Intermediarios), de fecha 22 de noviembre de 2005, emitida mediante resolución del Consejo Nacional de Valores (CNV- 2005-10-IV).

**VISTA** : La Norma que Establece Determinadas Disposiciones Relativas a la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Lavado de Activos Aplicables al Mercado de Valores Dominicano (en lo adelante, Norma sobre Prevención de Lavado de Activos), de fecha 15 de diciembre de 2006, emitida mediante resolución del Consejo Nacional de Valores (CNV-2006-06-MV).

**VISTA** : La Norma que Establece el Prototipo de documento de Garantía Patrimonial a ser utilizado por los Intermediarios de Valores (en lo adelante Norma sobre Garantía Patrimonial), de fecha 20 de marzo de 2007, emitida mediante resolución del Consejo Nacional de Valores (R-CNV-2007-02-IV).

**VISTA** : La Ley 285 del 15 de agosto de 2004, sobre Migración.

**CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia, de acuerdo a las atribuciones delegadas por Ley, debe procurar y velar por el desarrollo de un mercado de valores organizado y eficiente.

**CONSIDERANDO** : Que la Ley le otorga facultad a la Superintendencia para establecer, mediante normas de carácter general, los requisitos a que deberán sujetarse las personas físicas o jurídicas para su inscripción en el Registro.

**CONSIDERANDO** : Que los agentes de valores son compañías por acciones constituidas con arreglo a las prescripciones del Código Comercio de la República Dominicana y, que al igual que los puestos de bolsa, necesitan ser representados en las negociaciones de valores por personas físicas.

**CONSIDERANDO** : La necesidad de determinar, mediante norma de carácter general, la persona física que representará a los agentes de valores en las negociaciones que tengan lugar en el mercado extrabursátil, toda vez que resulta de vital importancia llenar el vacío existente en la Ley y el Reglamento.

**CONSIDERANDO :** Que los corredores de valores son las personas físicas que representan a los puestos de bolsa en las negociaciones de valores y que al no existir discrepancias respecto de las funciones que realizan los puestos de bolsa y los agentes de valores, éstos también pueden representar a los agentes de valores.

**CONSIDERANDO :** La importancia que reviste para el mercado regular y facilitar, mediante este instrumento, la inscripción de un corredor de valores independiente que cuente con capital suficiente para actuar en el mercado de valores dominicano.

**CONSIDERANDO :** Que la Superintendencia debe proveer a los corredores de valores, tanto a los que representen a los puestos de bolsa y agentes de valores como aquéllos que actúen de manera independiente en el mercado, los elementos y herramientas necesarios a los fines de que puedan procurar la autorización para inscribirse en el Registro y operar en el mercado.

**CONSIDERANDO :** La necesidad de modificar la Norma de Funcionamiento para Intermediarios a los efectos de especificar el alcance que presenta respecto de los corredores de valores independientes.

**CONSIDERANDO :** Que resulta necesario modificar la Norma para Corredores de Valores que establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos, de fecha 03 de mayo de 2005, emitida mediante resolución del Consejo Nacional de Valores CNV-2005-08-IV, a los fines de incorporar los cambios pertinentes y asimismo viabilizar la inscripción del corredor de valores independiente.

Por tanto:

El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley y acorde al contenido de los artículos 118, 119 y 129 del Reglamento resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

***“Norma para Corredores de Valores que establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos”***

## **I. Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos a los que deberán sujetarse las personas físicas, nacionales o extranjeras, que deseen operar como corredores de valores e inscribirse como tales en el Registro, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 165 de la Ley y del Reglamento, respectivamente.

**Artículo 2.- Alcance.** Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente norma, las personas físicas que deseen representar a los puestos de bolsas y a los agentes de valores en las operaciones bursátiles y extrabursátiles, respectivamente. Asimismo, quedan sometidas a la presente norma, las personas físicas que deseen actuar como corredores de valores independientes.

**Párrafo I:** Para los fines de esta norma, se entiende por corredor de valores independiente a la persona física, nacional o extranjera, que actúe de manera exclusiva en el mercado extrabursátil y no represente a un puesto de bolsa o a un agente de valores.

**Párrafo II:** Asimismo, quedan sometidos a la presente norma los puestos de bolsa y los agentes de valores respecto de las disposiciones que son de su competencia.

**Artículo 3.- Nivel de Cumplimiento.** Las personas físicas, nacionales o extranjeras, que deseen inscribirse en el Registro y operar como corredores de valores, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento, la Norma de Funcionamiento para Intermediarios, la Norma sobre Prevención de Lavado de Activos, la Norma sobre Garantía Patrimonial y la presente norma.

**Artículo 4. Formalidades del Proceso de Autorización e Inscripción.** Las personas físicas, nacionales o extranjeras, que deseen actuar como corredores de valores, deberán solicitar a la Superintendencia la autorización para operar en el mercado de valores dominicano e inscribirse en el Registro.

**Párrafo I:** La Superintendencia podrá aprobar la solicitud de autorización para operar y la inscripción en el Registro del solicitante, una vez evaluadas las informaciones y documentos de naturaleza jurídica y operativa detallados en las Secciones II y III de la presente norma.

**Párrafo II:** Para los fines de esta norma, se entiende como solicitante a la persona física, nacional o extranjera, que solicita la autorización correspondiente para operar como corredor de valores e inscribirse en el Registro.

**Artículo 5.- Formalidades de la Documentación.** La documentación deberá ser presentada en dos (2) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y una (1) copia, debidamente ordenada y un respaldo en medios electrónicos. Al momento de la entrega del expediente, la Superintendencia verificará que contenga la documentación enviada y emitirá un acuse de recibo del expediente.

**Párrafo:** Cualquier documento emitido en el extranjero deberá ser presentado debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en dicho país. En caso de no existir dirección consular en el país de expedición de la documentación, el solicitante deberá proceder a legalizar la misma en un país de la región.

Los documentos expedidos en el exterior deberán estar visados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

**Artículo 6.- Idioma.-** De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, la documentación que se someta a la Superintendencia para fines de inscripción deberá remitirse en idioma castellano.

**Párrafo:** En adición a las formalidades descritas en este artículo, si el documento de que se trata estuviere redactado en un idioma distinto al castellano, deberá también ser traducido por un intérprete judicial conforme a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento.

**Artículo 7.- Responsabilidad de la Documentación.** El solicitante deberá proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente norma de manera exacta, correcta y veraz.

## **II. Requisitos de Autorización e Inscripción en el Registro para los Corredores de Valores**

**Artículo 8.- Solicitud de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro.** De conformidad con el artículo 11 del Reglamento, la solicitud de inscripción en el Registro de las personas físicas que deseen operar como corredores de valores se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para operar (en lo adelante solicitud).

**Artículo 9.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá estar suscrita por la persona física, nacional o extranjera, que desee obtener la autorización para operar como corredor de valores e inscribirse en el Registro. Dicha solicitud deberá contener una relación de los

documentos que la respaldan (índice de contenido), así como un detalle de las informaciones siguientes:

- a) Generales del solicitante;
- b) Número de Cédula de Identidad y Electoral. En caso de ser extranjero, deberá suministrar el número de pasaporte vigente y el número de tarjeta de residencia; y
- c) Domicilio donde llevará a cabo las actividades de intermediación y teléfono de contacto para el caso de los corredores de valores independientes.

**Artículo 10.- Documentación Requerida al Solicitante.** La documentación que deberá acompañar la solicitud de autorización de las personas físicas que deseen actuar como corredores de valores es la siguiente:

- a) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral. Para el caso de extranjeros, deberá suministrar la copia del pasaporte y copia de la tarjeta de residencia.
- b) Currículum Vitae del solicitante contentivo de su trayectoria profesional;
- c) Certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el solicitante no ha tenido antecedentes penales en los cinco (5) años anteriores a la solicitud. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud;
- d) Carta de presentación suscrita por el Presidente y el Secretario, del puesto de bolsa o agente de valores por cuenta del cual el solicitante actuará. Tanto el puesto de bolsa como el agente de valores deberán estar debidamente inscritos en el Registro.
- e) Declaración Jurada, bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, indicando lo siguiente:
  - i) Se encuentra en pleno ejercicio de los derechos civiles;
  - ii) No es asesor, funcionario, director o empleado del Banco Central, de las Superintendencias de Valores, de Bancos, de Seguros o de Pensiones;
  - iii) No se encuentra subjúdice o ha sido condenado por la comisión de cualquier hecho de carácter criminal o por delito contra la propiedad, la fe pública o el fisco;
  - iv) No es miembro del Consejo de Administración, funcionario o empleado de una bolsa de valores;
  - v) No ha sido inhabilitado por la Superintendencia de Valores o alguna bolsa de valores;
  - vi) No ha sido director o administrador de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, que durante los últimos tres (3) años haya sido objeto de una intervención especial u operación de salvamento por parte de las autoridades reguladoras y fiscalizadoras del sistema financiero.
  - vii) No ha sido sancionado por la comisión de faltas graves o muy graves a la Ley Monetaria y Financiera o cualquiera de sus reglamentos.
  - viii) No ha caído en estado insolvencia o cesación de pagos, aún cuando posteriormente haya sido rehabilitado;

**Párrafo I:** En caso de que el solicitante sea de nacionalidad extranjera y tenga menos de cinco (5) años de residencia en el país, deberá hacerse expedir, en su país de origen, la certificación exigida en el literal c) del presente artículo.

**Párrafo II:** El solicitante de nacionalidad extranjera estará exento de la obligatoriedad de referirse en la declaración jurada a los incisos iii), v) y viii) del literal e) del presente artículo. Sin embargo, deberá hacerse expedir por los organismos competentes de su país de origen las correspondientes certificaciones que avalen el cumplimiento de los referidos incisos.

**Artículo 11.- Corredores de Valores Independientes.** Los corredores de valores independientes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la presente norma, exceptuando el literal d) del referido artículo.

Adicionalmente, los corredores de valores independientes deberán suministrar la documentación siguiente:

- a) Nombre de las entidades o personas físicas participantes del mercado de valores con las cuales tiene alguna vinculación económica o relación contractual que, en su actuación por cuenta propia o ajena, pudiera suscitar conflictos de interés;
- b) Referencias bancarias o provenientes de cualquier otra entidad crediticia que se pronuncie sobre la relación comercial sostenida con la entidad. Estas referencias no podrán ser expedidas por entidades con las cuales el solicitante tenga alguna relación de dependencia económica o de índole accionarial;
- c) Modelo de contrato a utilizar en las relaciones jurídicas con sus clientes;
- d) Plan de negocios, el cual deberá contener como mínimo las siguientes disposiciones:
  - i) Situación del entorno económico;
  - ii) Descripción del servicio a ofrecer;
  - iii) Clientes y tamaños del mercado;
  - iv) Competencia;
  - v) Estrategia de ventas;
  - vi) Estrategia de precio;
  - vii) Estrategia de promoción;
  - viii) Políticas de servicio;
  - ix) Actividades que se llevará a cabo para ofrecer los servicios;
  - x) Localización del negocio;
  - xi) Descripción de los equipos a utilizar y de los soportes informáticos que mantendrá la información sobre clientes, modalidad para el manejo y el envío de la información;
  - xii) Inversión en activos fijos;
  - xiii) Gastos de inicio de operaciones;
  - xiv) Estimación de presupuesto de ingresos;
  - xv) Presupuesto de gastos;
  - xvi) Análisis de costos;
  - xvii) Evaluación del proyecto; y,
  - xviii) Análisis de riesgos proyectado.
- e) Manual de Políticas y Procedimientos, que describa los mecanismos de control interno, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:
  - i) Sistemas y procedimientos de controles internos como recepción, registro y asignaciones de órdenes;
  - ii) Sistemas y procedimientos de seguridad para la salvaguarda de los sistemas informáticos; y
  - iii) Estructura general de riesgo que podrá asumir el corredor de valores independiente, así como los procedimientos de revisión y supervisión de dicha estructura y de los controles internos establecidos.
- f) Manual de Conducta, contenido de las disposiciones mínimas siguientes:

- i) Igualdad de trato entre sus clientes;
- ii) Orden de prelación de las transacciones; y
- iii) Confidencialidad de informaciones con carácter de privilegiadas.

**Párrafo I:** Para el ejercicio de sus operaciones, los corredores de valores independientes deberán constituir una garantía de inmediata disponibilidad a favor de la Superintendencia, cuyo monto no podrá ser inferior a cinco millones de pesos dominicanos (DOP5,000,000.00). Dicha garantía deberá ser instrumentada conforme a los requerimientos establecidos en la Norma sobre Garantía Patrimonial.

**Párrafo II:** Los corredores de valores independientes sólo podrán efectuar las Actividades de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia Limitada establecida en el artículo 87 de la Norma de Funcionamiento para Intermediarios.

### **III. Disposiciones Adicionales**

**Artículo 12.- Examen.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 156 del Reglamento, las personas físicas que deseen obtener autorización para operar e inscribirse en el Registro, deberán aprobar previamente el examen que para tales fines les aplicará la Superintendencia. Las formalidades y disposiciones relativas al examen del corredor de valores serán establecidas por la Superintendencia a través de normas de carácter general.

**Artículo 13.- Aspectos Operativos.** Los corredores de valores independientes deberán poseer al momento de la solicitud una estructura física y operativa que le permita llevar a cabo las actividades de intermediación. Esta estructura operativa deberá garantizar la seguridad, capacidad y confiabilidad de los servicios prestados y de las informaciones a las que tenga acceso en ocasión de su actividad.

**Párrafo:** Para fines de liquidación y compensación de valores, los corredores de valores independientes deberán efectuar estas operaciones a través de la persona jurídica autorizada para tales fines.

### **IV. Disposiciones Finales**

**Artículo 14.- Aprobación de la Solicitud.** De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley, la aprobación por parte de la Superintendencia de la solicitud para operar como corredores de valores y la inscripción en el Registro, estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, su Reglamento y la presente norma.

**Artículo 15.- Pago de los Derechos de Inscripción.** Una vez concluido el proceso de revisión y análisis de la documentación remitida por los intermediarios físicos y emitida la autorización para operar por parte de la Superintendencia, el solicitante deberá proceder a efectuar el pago correspondiente a los derechos de inscripción.

**Artículo 16.- Certificación.** Una vez efectuado el pago al que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia deberá expedir una certificación a favor del solicitante en la que se hará constar que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la presente norma y que ha sido autorizado para operar en el mercado de valores dominicano.

**Párrafo I:** Esta certificación deberá ser colocada en un lugar visible del local donde llevará a cabo sus actividades.

**Artículo 17.- Actualización del Registro.** Los corredores de valores serán responsables de la actualización de la información que le compete en el Registro.

**Párrafo I:** Los corredores de valores que representen a puestos de bolsa, una vez autorizados para operar en el mercado de valores dominicano, deberán remitir a la Superintendencia una certificación expedida por la bolsa en la que conste que han sido admitidos a operar como corredores a los fines de poder operar en el mercado bursátil.

Esta certificación deberá ser remitida dentro de los diez (10) días calendario, subsiguientes a la fecha de recepción de la referida certificación.

**Párrafo II:** En caso de término de la relación contractual entre corredor y un puesto de bolsa o agente de valores, el puesto de bolsa o agente de valores deberá remitir a la Superintendencia una comunicación firmada por el representante legal indicando las causas que motivaron dicho término. Esta comunicación deberá ser remitida dentro de los quince (15) días calendarios subsiguientes al término de la relación contractual.

**Párrafo III:** En caso de que el corredor de valores sea contratado por un nuevo puesto de bolsa o agente de valores, estas entidades deberán enviar una comunicación firmada por el Presidente y Secretario de la entidad de que se trate en el que conste que es empleado de la misma.

**Párrafo IV:** Quedan exceptuados del cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo I, los corredores de valores independientes y aquéllos que representen a los agentes de valores, por actuar éstos únicamente en el mercado extrabursátil.

**Párrafo V:** En caso de suspensión voluntaria por parte de los corredores de valores independientes, éstos deberán solicitar la referida suspensión a la Superintendencia con una anticipación no menor de veinte (20) días. Esta suspensión estará sujeta a la aprobación que deberá otorgar la Superintendencia, previa liquidación por parte del corredor de las operaciones pendientes.

**Artículo 18.- Actuación en el Mercado.** Los corredores de valores no podrán representar simultáneamente a dos o más puestos de bolsa o agentes de valores. Del mismo modo, los corredores de valores independientes no podrán representar a un puesto de bolsa o agente de valores.

**Artículo 19.- Obligatoriedad de la Norma.** Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes. En caso de que se incumpla con alguna de las prescripciones establecidas en la presente norma, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.”

2. Modificar el artículo 3 de la Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento, de fecha 22 de noviembre de 2005, emitida mediante resolución del Consejo Nacional de Valores (CNV- 2005-10-IV), a los fines de que se lea de la manera siguiente: **“Personas físicas.** *Las personas físicas que actúen como corredores de valores independientes quedan sometidas a las previsiones de la presente norma, en el entendido que las únicas operaciones autorizadas para las mismas son las previstas en el artículo 87 (Actividades de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia Limitada), siempre que cumplan con las exigencias patrimoniales allí exigidas, y a las previsiones de la presente norma, en lo que se refiere a la diferenciación entre cuentas propias y cuentas de los clientes”.*

3. Modificar el artículo 87 de la Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento, de fecha 22 de noviembre de 2005, emitida mediante resolución del Consejo Nacional de Valores (CNV- 2005-10-IV), a los fines de que se lea de la manera siguiente: **“Actividades de Intermediario, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia Limitada.** *Los intermediarios con capital de cinco millones de pesos dominicanos (DOP 5,000,000) y un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre cinco millones de pesos dominicanos (DOP 5,000,000) inclusive (valor mínimo) y treinta millones de pesos dominicanos (DOP 30,000,000) exclusive (valor máximo), se clasifican dentro del Rango Patrimonial de Actividades de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia Limitada y deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:*

a) *Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del cincuenta por ciento (50%) (factor 0.5).*

b) *Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): no menor del cincuenta por ciento (50%) (factor 0.5).*

c) *Índice de Adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).*

*d) Índice de Adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).*

*e) Índice de Adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1)*

4. Derogar la Norma para Corredores de Valores que establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos, de fecha 03 de mayo de 2005, emitida mediante resolución del Consejo Nacional de Valores (CNV-2005-08-IV).

5. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente norma y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

6. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página Web o en uno o más periódicos de amplia circulación nacional, el contenido de esta resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

**Lic. Ervin Novas Bello**  
Banco Central de la República  
Dominicana.  
Miembro Ex Oficio  
Presidente del Consejo

**Lic. Ramón Tarragó Medina.**  
Miembro

**Lic. Julio Aníbal Fernández**  
Secretaría Estado de Hacienda  
Miembro Ex Oficio

**Lic. Gabriel Guzmán Marcelino**  
Miembro

**Lic. Haivanjoe NG Cortiñas**  
Superintendente de Valores  
Miembro Ex